



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allego al buzón del correo institucional del juzgado memorial de subsanación de la misma el día 12 de julio de 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 25 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00164-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JENNIFER ROCIO GARCIA CARBONO
DEMANDADO	ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este operador judicial que, el día 12 de julio de 2022, se allego al buzón del correo institucional del Juzgado memorial de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, lo que conllevaría a la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante omitió aportar con ello la constancia que acredita la remisión a la demandada **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION** del escrito de subsanación y sus anexos, tal como se le indico en el auto de fecha 12 de julio de 2022, que resolvió devolver la presente demanda para su subsanación.

“Del escrito de subsanación, deberá acreditarse igualmente la remisión a la demandada, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda”.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **Artículo 6. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante indico que:

“Respecto al primer reparo que indica el despacho, sobre la no acreditación de la remisión simultánea de la demanda a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que, al observar el certificado de Cámara de Comercio de la mencionada asociación, no tienen correo electrónico ni dirección física, debido a que esta Entidad se encuentra en liquidación, por lo cual no fue posible remitir copia de la demanda por algún medio físico o electrónico”.

Por lo que, al estar la entidad demandada liquidada, debió aportar el nombre y dirección electrónica del agente liquidador de la misma para proceder con la etapa de notificación, siendo que esta es una carga procesal que le corresponde a la parte interesada y no puede pretender trasladarla al despacho.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó la constancia de remisión del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada se rechazará la presente demanda, ordenándose su archivo.

No obstante, podrá retirarse la demanda, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00164

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb023e48770563b6913dfdc3d031bcbcd69a1e5d52cf2538eeeeaae26fa9bb0**

Documento generado en 25/07/2022 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>